

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00026-2020 Sírvasse proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **RAÚL ALFREDO CRUZ** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal sentido, véase como el apoderado demandante en la pretensión de condena denominada “2. Al reintegro total de las sumas descontadas sin autorización por parte del empleador al trabajador demandante”, no estima la cuantía de los dineros descontados, ni tampoco menciona el período en el cual se realizaron tales descuentos, por tanto, la parte demandante deberá reformular la referida pretensión de acuerdo a lo considerado.

La pretensión 4 igualmente carece de fundamentación y de claridad, pues no especifica ni el monto ni los períodos adeudados.

La pretensión 5 además de ser igualmente vaga e indeterminada, carece de soporte en los hechos de la demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

En el hecho 1 debe especificar la modalidad contractual y los extremos.

En los hechos 2 y 3 debe concretar las fechas, pues la redacción es ambigua.

En el hecho 5 debe indicar en qué fecha fue firmado el pagaré al que se hace referencia.

En el hecho 6 debe señalar el monto exacto. Igual acontece con el hecho 10.

La cuantía, cuando su estimación resulte necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS)

Debe estimar razonablemente la cuantía de sus pretensiones, pues la manifestación “inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes resulta insuficiente”.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las documentales que obran a folio 10 y 11 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas y, por tanto, deberán ser mencionadas en aquel apartado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria